

RESOLUCIÓN No. 00396

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00134 DEL 27 DE ENERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, y Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 00134 del 27 de enero de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer al señor **FERNANDO SEGURA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.424.768, por infringir la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la resolución 931 de 2008, según los cuales, no se puede instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que se halló instalado un aviso en fachada en el establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 94 No.80 A-06 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., sin contar con el debido registro.

Que la citada Resolución, resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO 1. DECLARAR RESPONSABLE a Título de dolo al señor FERNANDO SEGURA GARZON, identificado con CC. No. 19.424.768 de Bogotá, propietario y /o***

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN No. 00396

anunciante de los elementos de publicidad exterior visual hallados en la Traversal 94 No. 80ª-06 de la localidad de Engativá Bogotá D.C, por violación a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución NO. 931 de 2008, conforme los cargos formulados mediante el Auto 7619 del 26 de diciembre de 2011 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **FERNANDO SEGURA GARZÓN**, identificado con **C.C. 19.424.768**, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$3.905.769)**.

(...)"

Que la **Resolución 00134 del 27 de enero de 2017**, fue notificada de manera personal al señor **FERNANDO SEGURA GARZÓN**, el 31 de enero de 2017, y dispuso en su artículo octavo que el infractor contaba con el término de cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, para interponer recurso de reposición con observancia de lo establecido en el Artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Que revisada la documentación obrante en el expediente **SDA-08-2010-1858**, en relación con el recurso de reposición interpuesto mediante radicado **2017ER26166 del 07 de febrero de 2017**, se observa que fue interpuesto dentro del término legal.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo,

Página 2 de 16

RESOLUCIÓN No. 00396

así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, en su artículo primero numeral segundo: "(...) 2- la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo de los procesos sancionatorios. (...)."

Que con base en las Resoluciones mencionadas en el ítem anterior, el Director de Control Ambiental en cumplimiento de la delegación mencionada decide de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, y, no tiene superior jerárquico que tenga la competencia para resolver apelaciones.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Que sumado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 75 y 77 señala:

RESOLUCIÓN No. 00396

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

(...)

Que bajo el anterior entendido normativo el recurso de reposición fue interpuesto por señor **FERNANDO SEGURA GARZON**, a través de apoderado, mediante radicado **2017ER26166 del 7 de febrero de 2017**, dentro del término legal establecido, y con el cumplimiento de los requisitos señalados, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables, entre otros.

IV. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Que el señor **FERNANDO SEGURA GARZON**, a través de apoderado sustento del recurso de reposición en contra de la **Resolución 00134 del 27 de enero de 2017**, así:

-

RESOLUCIÓN No. 00396

1. *Mi poderdante Posee el Establecimiento de Comercio denominado COMPRAVENTA EL INTERCAMBIO desde el trece (13) de junio del año dos mil uno (2.001) es decir, hace cerca de catorce (14) años, ubicado en la Transversal 94 No. 80 A-06 antes Transversal 92 A No. 77 A-44 de esta ciudad en calidad de arrendatario del local.(...)*
2. *Este establecimiento lo adquirió por compra efectuada a los señores Álvaro Antonio Sánchez Puerta y María Paula Sánchez Gil quienes se lo entregaron junto con el aviso instalado ya que forma parte del mismo de acuerdo con los artículos 515 y 516 del C. de Co.*
3. *Mediante auto No. 4837 de fecha 30 de septiembre de 2.011 esta Secretaría decide iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor FERNANDO SEGURA GARZÓN en calidad de propietario del establecimiento de comercio COMPRAVENTA EL INTERCAMBIO, por cuanto el aviso no contaba para esa época con el respectivo registro.*
4. *Se debe resaltar que mi poderdante no tenía conocimiento de que al momento de adquirir a título de compra el establecimiento de comercio, el aviso instalado no tenía el respectivo registro.*
5. *Notificado el término para rendir los descargos, mi poderdante consideró que bastaba con tramitar el registro del respectivo aviso. Procedió entonces a pagar los derechos correspondientes y a radicar la solicitud de registro único para elemento de publicidad exterior visual en la ciudad el 15 de diciembre de 2.011.*
6. *Simultáneamente con el anterior acto, era necesario manifestarle a esa Administración que aunque mi poderdante era el propietario, no fue la persona encargada de instalar el aviso sin el registro respectivo puesto que cuando compró el negocio el aviso ya se encontraba instalado, es decir, estaba amparado por el principio y presunción constitucional de la BUENA FE consagrado en el artículo 83: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*
7. *Como desafortunadamente el señor FERNANDO SEGURA GARZON no planteó este argumento dentro de la oportunidad defensiva, se procedió a declararlo como responsable por violación al artículo 30 del Decreto 959 de 2.000 y el artículo 5 de la resolución 931 de 2.008 y se impuso de contera sanción pecuniaria por la suma de \$3.905.769,00.*

RESOLUCIÓN No. 00396

8. *Al mantener esta decisión se está cometiendo una verdadera injusticia y una flagrante violación de los derechos de mi poderdante, puesto que como lo vengo manifestando no es la persona responsable de la instalación del aviso con texto de publicidad “COMPRAVENTA EL INTERCAMBIO” dado que cuando adquirió el establecimiento de comercio ya formaba parte de este.*
9. *En otras palabras, el señor FERNANDO SEGURA GARZÓN no ostenta la calidad de elaborador del aviso, repito, puesto que este elemento ya formaba parte del establecimiento adquirido mediante el contrato de compraventa de fecha 13 de junio de 2.001 de manos de la señora MARIA PAULA SANCHEZ GIL.*
10. *Ahora bien, como anunciante y propietario actual del establecimiento mi poderdante jamás colocó el aviso de marras. Compró el negocio COMPRAVENTA LA INAGOTABLE de buena fe, considerando que toda la unidad de explotación económica se encontraba ajustada a la ley. Solamente cuando fue requerido por la administración distrital se enteró de la falta del requisito que se echa de menos: la falta de registro. Sin embargo, y aún sin aceptar ningún tipo de responsabilidad, realizó el trámite para subsanar la equivocación de los anteriores propietarios.*
11. *Prueba de estos contundentes argumentos es el certificado de existencia y representación legal de fecha 3 de febrero de 2.017 mediante el cual se constata que en efecto el establecimiento se matriculó como de propiedad de la señora MARIA PAULA SÁNCHEZ GIL el 28 de agosto del año 2.000.*
12. *Se allega también la copia autenticada expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, del contrato mediante el cual el señor FERNANDO SEGURA GARZÓN adquiere el establecimiento “Compra Venta El Intercambio” con Matrícula No. 1035098, resaltando en cuanto al precio, que: “...VALOR QUE INCLUYE EL NOMBRE REGISTRADO ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO, NOMBRE QUE PODRÁ SER UTILIZADO PARA SU ACTIVIDAD POR EL COMPRADOR...”*
13. *Bajo estos lineamientos es equivocada la resolución atacada por cuanto el señor FERNANDO SEGURA GARZÓN no es responsable y menos a título de dolo, concepto que encierra el conocimiento, el “a sabiendas” de la ilicitud y aun así, se quiere el resultado. Como se explica en el análisis efectuado, mi poderdante desconocía el hecho contraventor puesto que cuando compró el establecimiento de comercio el vicio oculto – falta de registro del aviso – formaba parte de él, por tanto, como propietario y anunciante venía obrando sin mala intención.*

RESOLUCIÓN No. 00396

14. *El artículo 52 del nuevo código contencioso administrativo, prevé la llamada caducidad de la facultad sancionatoria, que establece: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*

Basado en el principio de favorabilidad, es viable aplicar por retroactividad para el presente caso la norma en comentario. En consecuencia, como el hecho generador de la sanción impuesta fue advertido mediante el concepto técnico de fecha 11 de marzo de 2.010, la sanción debía haberse impuesto máximo el 11 de marzo de 2.013, como ello no ocurrió debe aplicarse la caducidad contemplada en la nueva normativa.

(...)

PETICIÓN:

De conformidad con los argumentos expuestos, le solicito a usted que se sirva revocar la resolución recurrida en contra del señor FERNANDO SEGURA GARZÓN procediendo a ordenar el archivo de las diligencias.

En el improbable caso de que usted decida mantener la resolución impugnada debe tenerse en cuenta que la sanción debe reducirse puesto que no se causó daño alguno con la supuesta conducta desplegada por mi poderdante conforme al numeral 3 artículo 6 de la Ley 1333/09 y a la vez se procedió por parte del propietario del establecimiento aun sin tener responsabilidad en el hecho, a tramitar el respectivo registro. Estos factores deben tomarse a favor del sancionado para reducir ostensiblemente el costo de la multa."

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

1. De la solicitud de caducidad.

En principio y frente al tema de la caducidad alegado en el escrito de impugnación que se resuelve, debe indicarse que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término caducidad como: "*Extinción de una facultad o de una*

RESOLUCIÓN No. 00396

acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas."

Igualmente, encontramos otras definiciones doctrinales que la describen como: *"determina de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la Ley"*.

Al respecto, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, como disposición de carácter general prevé:

"Artículo 38. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"(Subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, en materia ambiental obra actualmente disposición especial, prevista en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 que dispone:

"(...) Artículo 10. *Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo (...).*"

El texto precisa los eventos que deben tenerse en cuenta para contabilizar los términos de caducidad de la acción sancionatoria de la Administración, así:

1. El plazo de 20 años se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho u omisión;
2. Si el hecho u omisión es de carácter sucesivo, el término de 20 años se cuenta desde el día en que ocurrió el último hecho u omisión;
3. Si las condiciones de violación a las normas o generadoras del daño persisten, la acción podrá interponerse en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, es claro que con la vigencia de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, no es aplicable el término general de caducidad consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y por tanto ésta opera una vez transcurra el lapso señalado en el artículo 10 citado, plazo que se contabiliza según la naturaleza del hecho u omisión y a

Página 8 de 16

RESOLUCIÓN No. 00396

partir del conocimiento de los hechos por parte de las autoridades ambientales. Motivo por no se aplicará decisión de caducidad en el presente evento.

2. En cuanto al desconocimiento de la falta de registro

Que el artículo 9 del Decreto 959 de 2000, frente a la responsabilidad por la fijación de publicidad exterior visual tipo aviso, establece:

“ARTICULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.”

Que según lo argumenta el mismo recurrente, el establecimiento de comercio denominado “COMPRAVENTA EL INTERCAMBIO” fue adquirido por el señor FERNANDO SEGURA GARZÓN desde el 13 de junio del año 2001, es decir 8 años, 8 meses y 18 días antes de la visita realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente el 01 de marzo de 2010, en la que se percibieron los hechos objeto de sanción.

Que no es de recibo para esta Autoridad Ambiental que el recurrente argumente que asumía “de buena fe” que el elemento de publicidad contaba con registro para el momento en que adquirió el establecimiento de comercio, toda vez que el mismo se encontraba en el deber de cerciorarse de ello y menos aun teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad encuentra que, para la fecha de la visita efectuada, el señor **FERNANDO SEGURA GARZÓN** no solamente era el propietario del establecimiento de comercio, sino que, además, al continuar con el elemento de publicidad exterior visual instalado en la fachada del inmueble en el que funciona el mismo, adquirió la calidad de anunciante.

Que así las cosas, este Despacho reiterará la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa ambiental por parte del señor **FERNANDO SEGURA GARZÓN**, toda vez que el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, instalado en la Transversal 94 No.80 A-06 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. no contaba con registro vigente al momento de la visita, infringiendo así el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la resolución 931 de 2008; y además por instalar elementos de Publicidad Exterior Visual sin el lleno de los requisitos legales y técnicos, generando así un riesgo de afectación sobre el componente paisajístico urbano, pudiendo generar una saturación publicitaria que perturbe los sentidos de las personas, y que deje como consecuencia un aumento en los niveles de contaminación visual, y un deterioro del paisaje mismo.

Página 9 de 16

RESOLUCIÓN No. 00396

Que dicho lo anterior, esta Entidad encuentra que las pruebas, certificado de existencia y representación legal de fecha 03 de febrero de 2017, en el que se constata que el establecimiento se matriculó como de propiedad de la señora MARIA PAULA SÁNCHEZ GIL el 28 de agosto del año 2000, y copia auténtica del contrato mediante el cual el señor **FERNANDO SEGURA GARZÓN** adquirió el establecimiento de comercio mencionado, no cumplen con el postulado de pertinencia, toda vez que el hecho que se quiere probar carece de importancia en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

3. Frente a la inexistencia del dolo en el actuar del sancionado

Que si bien es cierto, las sentencias de las altas Cortes no tiene poder vinculante y no son de carácter obligatorio por parte de los jueces o autoridades sancionatorias, estas si constituyen una fuente principal del derecho a través de la creación de Jurisprudencia y Doctrina Legal, para el caso concreto, el Magistrado Ponente IVAN PALACIO PALACIO, hace énfasis para temas ambientales en que las conductas en que puede incurrir un infractor únicamente pueden ser imputables a título de dolo o de culpa, e incluso determina una inversión en la carga de la prueba para este tema particular, tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 parágrafo 1 que indica: *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*. Lo anterior, ya que se busca proteger el recurso ambiental, indispensable para el desarrollo y sostenibilidad del ser humano. Así las cosas, le corresponde al accionante probar que actuó con la suficiente diligencia, y que utilizó todos los medios idóneos y necesarios para evitar causar daños al medio ambiente.

Que particularmente, se evidencia que el señor FERNANDO SEGURA GARZÓN funge como propietario del establecimiento de comercio denominado “COMPRAVENTA EL INTERCAMBIO” desde el año 2000, que el 01 de marzo de 2010 esta Entidad realiza visita de control al establecimiento en cuestión, y solo hasta el 15 de diciembre de 2011 el señor SEGURA GARZÓN intenta subsanar lo ocurrido y solicita el registro de publicidad exterior visual del elemento, tres días después de habersele notificado el auto de inicio del proceso sancionatorio que se recurre.

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción, por tanto, se evidencia la presencia de dolo, toda vez que realizada la visita de control, y poniendo en conocimiento la infracción al señor **FERNANDO SEGURA GARZON**, es hasta un año, nueve meses y quince días después,

RESOLUCIÓN No. 00396

luego de notificado el auto de inicio, que el mismo presentó la solicitud de registro del elemento.

- De la procedencia del recurso de apelación.

Que mediante Resolución No. 1037 de 2016, *“por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”* El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia, establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

A su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

“La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”.

(...)

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

“Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos

RESOLUCIÓN No. 00396

confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

(...)

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que por lo señalado anteriormente se establece a continuación el régimen de delegaciones en la Secretaria Distrital de Ambiente para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, que deban ser proferidos dentro de los trámites administrativos de carácter ambiental adelantados en esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 489 de 1998. (...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

PARÁGRAFO 1°. ***Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto,** la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

(...)

RESOLUCIÓN No. 00396

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que emitió la Resolución 00134 del 27 de enero de 2017 y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por el señor FERNANDO SEGURA GARZÓN mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Director de Control Ambiental emitió la Resolución 00134 del 27 de enero de 2017 en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Bajo el entendido del análisis expuesto tenemos entonces:

- RESPECTO A LA PRIMERA PETICIÓN

Que sobre la revocatoria de la Resolución 00134 del 27 de enero de 2017, esta autoridad ambiental concluye que no es procedente acceder a esta petición, ya que el señor FERNANDO SEGURA GARZÓN no probó ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad establecidas en el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...).”*

- RESPECTO A LA SEGUNDA PETICIÓN

RESOLUCIÓN No. 00396

Que teniendo en cuenta que el recurrente busca la configuración de un atenuante de la responsabilidad, esta Secretaría hará alusión al Artículo 6o de la Ley 1333 de 2009, que establece las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, indicando:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que revisado el precepto anterior, y conforme a lo esgrimido en párrafos anteriores, se encuentra que no se logró configurar alguna de las causales expuestas, ya que no existió iniciativa del recurrente para resarcir o mitigar el daño causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, pero dicha infracción si causó daño al paisaje del Distrito Capital, y por tal razón, no es procedente acceder a dicha petición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 00134 del 27 de enero de 2017, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Reconocer personería jurídica al abogado **JAVIER LIBARDO MONTES PÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 19.435.635 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional 54.560 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la presente actuación.

RESOLUCIÓN No. 00396

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor **FERNANDO SEGURA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.424.768, en la Transversal 94 No. 80 A-06 o a su apoderado en la Carrera 7 No. 17-51 Oficina 604 de Bogotá D.C.; de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental que para el efecto se dispone. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2010-1858

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00396

YESID TORRES BAUTISTA	C.C:	13705836	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171096 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/02/2018
Revisó:								
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2018
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2018